

**INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 15 de agosto de 2023** se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con memorial que antecede. **Sírvase proveer.**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
**Secretaria**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Tres de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2022-0621

Encontrándose las diligencias al Despacho con la contestación y solicitud proveniente del acreedor prendario, es pertinente realizar las siguientes consideraciones.

Sea lo primero indica, que el acreedor antes de haber sido notificado, presentó solicitud de levantamiento de embargo que pesa sobre el vehículo de placa GSM-421, la cual fue resuelta en proveído del 22 de marzo de 2023, siendo negada.

Posteriormente, mediante auto de fecha 11 de julio de 2023, este Despacho, tuvo por notificado al acreedor prendario FINANZAUTO S.A. BIC por conducta concluyente del auto calendado 22 de marzo de 2023, por medio del cual ordenó citarlo, a su vez, se reconoció personería al abogado LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ y consecuentemente, se ordenó a la Secretaría, contabilizar el término y remitirle las piezas procesales del expediente de la referencia para que hiciera valer sus derechos en este proceso.

En efecto, la Secretaría, con fecha 12 de julio de 2023, remitió al correo del abogado del acreedor prendario, las piezas procesales del expediente de la referencia para que se pronunciara dentro del término otorgado, término que vencía el 11 de agosto de 2023.

Siendo así, el acreedor prendario a través de su apoderado judicial, contestó la citación efectuada bajo el artículo 462 del C.G. del Proceso, quien solicitó con apego a lo normado en los arts. 462 y 468 del C.G. del Proceso, el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placa GSM-421, sobre el cual ya

inició el trámite de pago directo y que en caso de levantarse la misma, se integrada a FINANZAUTO S.A. dentro del proceso como acreedor real del vehículo antes citado.

Para resolver dichas peticiones, debemos indicar que el art. 462 del C.G. del Proceso, establece: “Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, **el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal**. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.  
(..)”.

Atendiendo dicha norma, se observa que el Despacho ordenó citar al acreedor prendario para que se hiciera valer sus derechos en el presente proceso, actuación esta que se llevó a cabo el pasado 11 de julio de 2023, donde se tuvo por notificado del auto que ordenaba citarlo, para que dentro de los 20 días siguientes hiciera valer su acreencia, no obstante, el acreedor no presentó la correspondiente demanda con el cumplimiento de las exigencias dadas en el art. 82 del C.G. del Proceso, sin embargo, dentro de su escrito pretende hacerse parte como acreedor garantizado.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- No se accede al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el rodante de placa GMS-421, en primer lugar, porque el acreedor garantizado es parte procesal en el presente asunto y no se está desconociendo su calidad, en segundo lugar, no se cumple ninguna de las exigencias establecidas en el art. 597 del C.G. del Proceso, en tercer lugar, como lo mencionó el mismo acreedor garantizado, se encuentra realizando el trámite de pago directo, el cual no ha culminado o terminado a su favor, según da cuenta la documental aportada, lo que no daría por ahora, a levantar la medida cautelar, en cuarto lugar, se le está garantizando su derecho como acreedor en el presente asunto y en quinto lugar, cuenta con la posibilidad de iniciar proceso separado para hacer valer sus derechos si así lo pretende.

2.- INADMÍTESE la anterior demanda de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G. del Proceso, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, el demandante subsane las siguientes informalidades:

1.- Apórtese la correspondiente demanda con el cumplimiento de la totalidad de las exigencias dadas en el art. 82 del C.G. del Proceso.

En su oportunidad, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez

*iqpc*

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 078

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria